



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias
de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 340-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por infringir lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1. del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, al haberse acreditado que incumplió los compromisos establecidos en la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.

Asimismo, se fija la multa en cincuenta y tres con cinco centésimas (53,05) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 20 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.¹ (en adelante, **Los Chunchos**) es titular del proyecto de exploración "Don Mario", ubicado en el distrito de Chongos Alto, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. Entre el 3 y el 4 de mayo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial² en el proyecto de exploración "Don Mario", durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Chunchos, tal como consta en el "Informe de Supervisión – 2010 Normas de Protección y Conservación del Ambiente al Proyecto Don Mario de Compañía Minera Los Chunchos" (en adelante, el **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503532060.

² A través de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.

³ Fojas 6 a 57.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el citado Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁴ notificó a Los Chunchos la Carta N° 397-2011-OEFA/DFSAI el 25 de octubre de 2011⁵, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Los Chunchos⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2014, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de ciento seis con nueve centésimas (106,09) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ⁷ .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD) ⁸ .	19,12 UIT

⁴ Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁵ Fojas 58 a 60.

⁶ Lo cual realizó mediante escritos presentados el 2 de noviembre de 2011 (Fojas 61 y 62) y el 22 de diciembre de 2011 (Fojas 72 y 73).

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA						
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Escala de Sanción	
					Primera instancia	Segunda instancia
					O.I	O.S
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN					
	2.4. COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL					
	2.4.2. Plan de Manejo Ambiental					
	2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	GF M	GG Consejo Directivo



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
2	Las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	86,97 UIT
Multa total				106,09 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) De las fotografías N°s 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión⁹, se aprecia que los depósitos de desmonte ubicados en la Rampa 620 Carla y Nivel 380 no contaban con canales de coronación, cuya construcción se encontraba prevista en el Informe N° 122-2007-MEM/AAM/AD/WAL que sustentó la aprobación de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto exploración minera "Don Mario" a través de la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM del 19 de junio de 2008 (en adelante, **EA Don Mario**). En este sentido, se habría producido el incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

b) Asimismo, de las fotografías N°s 1, 5 y 8 del Informe de Supervisión¹⁰ se advierte que la Rampa 620 Carla y Nivel 380 se encontraban inundados, y que la rampa Juanita no contaba con cunetas para los efluentes de minas, contrariamente al compromiso establecido en la EA Don Mario referido a la construcción de cunetas para captar efluentes de mina y de pozas de colección y sedimentación. Por lo tanto, se habría producido el incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

6. El 20 de junio de 2014, Los Chunchos interpuso recurso de reconsideración¹¹ contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI, argumentado lo siguiente:

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental vinculado a la construcción de canales perimétricos en los depósitos de desmontes

a) La Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI es nula puesto que la Autoridad Decisora no observó que durante la supervisión no se dejó constancia de la nomenclatura, la ubicación en coordenadas UTM ni el nivel sobre el mar en el que se ubican los depósitos de desmonte que no contaban con canales perimétricos, pese a que dichas estructuras se encuentran claramente identificadas en la EA Don Mario.

⁹ Fojas 19, 20 y 21.

¹⁰ Fojas 17, 19 y 20.

¹¹ Fojas 110 a 113.

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental vinculado a la construcción de cunetas, pozas de colección y sedimentación

b) La Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI es nula, ya que la Autoridad Decisora no observó que durante la supervisión no se dejó constancia de la nomenclatura y la ubicación en coordenadas UTM de las labores mineras que no cuentan con cunetas, pozas de colección y sedimentación.

7. A través de la Resolución Directoral N° 408-2014-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2014¹², la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos y calificó el mismo como uno de apelación, concediéndolo y elevándolo al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. El 13 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Chunchos ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente¹³.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería

¹² Fojas 115 a 117.

¹³ Foja 135.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y

jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²¹, disponen que el Tribunal

de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...).

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
 - (i) Si se ha determinado debidamente que Los Chunchos incumplió los compromisos ambientales recogidos en la EA Don Mario.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Si se ha determinado debidamente que Los Chunchos incumplió los compromisos ambientales recogidos en la EA Don Mario

23. Los Chunchos alega que la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI es nula ya que la Autoridad Decisora no observó que durante la supervisión (i) no se dejó constancia de la nomenclatura, la ubicación en coordenadas UTM ni el nivel sobre el mar en el que se ubican los depósitos de desmonte que no cuentan con canales perimétricos, pese a que dichas estructuras se encuentran claramente identificadas en la EA Don Mario; y, (ii) no se dejó constancia de la nomenclatura y la ubicación en coordenadas UTM de las labores mineras que no cuentan con cunetas, pozas de colección y sedimentación.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Al respecto, se debe señalar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611²⁹ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
25. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio ambiental aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁰.
26. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de un compromiso ambiental, corresponde identificarlo previamente en el estudio correspondiente.

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental vinculado a la construcción de canales perimétricos en los actuales depósitos de desmonte

27. En el presente caso, el instrumento de gestión ambiental pertinente es la EA Don Mario que se encuentra conformada, a su vez, por el Informe N° 122-2007-MEM/AAM/AD/WAL a través del cual se sustentó su aprobación (en adelante, **Informe N° 122-2007-MEM/AAM/AD/WAL**). En este documento se estableció la obligación de construir canales

²⁹

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁰

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

perimétricos para las canchas de desmontes a fin de captar las aguas de escurrimiento en los siguientes términos:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PROYECTO

- Hañ proyectado canales perimétricos para la cancha de desmonte y almacenamiento de minerales, las primeras captarán las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes a ellas y la derivarán a la quebrada Leona Puñunan y las subsiguientes, captarán las aguas del área de almacenamiento del mineral y la derivarán a las pozas de sedimentación, que luego de su tratamiento la derivarán aguas debajo de la laguna Allcarcocha³¹ (Resaltado y subrayado agregados).

28. Tomando en consideración la finalidad preventiva de estas estructuras, el compromiso asumido por Los Chunchos debía ser cumplido antes del uso o inicio de trabajo de los depósitos de desmonte. Esto es así, en tanto los canales perimétricos tienen la función de redirigir las aguas de no contacto antes de que ingresen y se infiltren en las desmonteras ya que, al captar las aguas superficiales para que no entren en contacto con el mencionado componente, se evita la generación de aguas ácidas.
29. Respecto a los depósitos de desmonte, en el Informe de Supervisión³², el supervisor señaló lo siguiente:

"5.4. Depósitos de desmonte.-

Tabla N° 3. Depósitos de Desmontes

Código	Coord. Este	Coord. Norte	Volumen m ³	Fotos
Rampa Juanita	446 278	8 628 002	-	1
Rampa 620 Carla	446 026	8 628 638	2 800	6 y 7
Nivel 380	446 348	8 628 388	500	9
Galería veta Leonila	446 244	8 627 864	1 000	3
Polvorín antiguo	446 170	8 627 686	-	14

Las labores subterráneas Rampa 620, Nivel 380 y la labor antigua Galería veta Leonila tenían inmediatamente afuera de su acceso depósitos de desmonte cuyos volúmenes son mostrados en la tabla N° 3. **En el caso de la rampa Carla la cantidad corresponde a las actuales labores**, cabe mencionar que el desmonte actual se depositó sobre el antiguo que para el cálculo de volumen no se consideró, el límite es claramente visible y se puede apreciar en la foto N° 06.

En el nivel 380 se puede observar montículos de desmonte inmediatamente afuera de la bocamina, el volumen corresponde a unos 3 montículos de 100 m³ y

³¹ Foja 66 reverso.

³² Foja 14.

unos montículos de 20 m³, el volumen es concordante con el avance de la labor subterránea. Ver foto N° 09.

En el caso de la veta Leonila, que es una labor antigua el depósito de desmonte está compactado no se denota actividad actual y el volumen se puede ver en la tabla N° 3. Ver foto N° 13" (Resaltado agregado).

30. De la descripción de los hechos verificados por el supervisor, que constan en el Informe de Supervisión, se desprende que en el Proyecto de Explotación Don Mario existen cinco (5) depósitos de desmonte que fueron objeto de supervisión³³. Asimismo, se aprecia que tres (3) de estas infraestructuras se encontraban en desuso (Rampa Juanita, Galería veta Leonila y Polvorín antiguo), siendo que los únicos depósitos que se encontraban en uso durante la actividad de fiscalización eran Rampa 620 Carla y Nivel 380.
31. Respecto al cumplimiento del compromiso ambiental referido a la construcción de canales perimétricos en los depósitos de desmontes, en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial que forma parte del Informe de Supervisión, se consignó que "los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, según compromiso de su EA aprobado"³⁴ (Resaltado y subrayado agregados).
32. En este sentido, de lo consignado por el supervisor en el Informe de Supervisión, se aprecia que Los Chunchos no habría cumplido con el compromiso ambiental establecido en la EA Don Mario, ya que se constató que en los depósitos de desmontes actuales, es decir, aquellos en que el administrado realizaba actividad (Rampa 620 Carla y Nivel 380), no se construyeron los canales perimétricos respectivos.
33. Asimismo, de las fotografías N°s 6 y 9 del Informe de Supervisión³⁵, que corresponden a los depósitos de desmonte de la Rampa 620 Carla y Nivel 380 respectivamente, no se puede apreciar la existencia de canales perimétricos.
34. Conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha acreditado que Los Chunchos se había comprometido a través de la EA Don Mario a construir canales perimétricos en sus depósitos de desmontes y que dicha obligación no ha sido cumplida por el administrado (tal y como se concluye del Informe de Supervisión, documento que cuenta con la presunción de veracidad³⁶), no habiendo sido ello desvirtuado por el

³³ Al respecto corresponde precisar que en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial (Foja 26), se consignó que se supervisaron las áreas Rampa Juanita, Rampa Carla, Galería Antigua de la veta Leonila, Polvorín antiguo, Galería 350N, Galería nivel 380 y los depósitos de desmonte de cada una de las galerías y rampas.

³⁴ Foja 27.

³⁵ Fojas 19 y 21.

³⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



administrado a través de medios probatorios que demuestren el cumplimiento del compromiso ambiental antes señalado.

- 35. El argumento esgrimido por Los Chunchos, se centra en cuestionar si se ha determinado en el procedimiento la denominación y ubicación de los depósitos de desmonte en los que se detectó el incumplimiento³⁷.
- 36. Sobre lo expuesto por el administrado respecto al incumplimiento del compromiso ambiental vinculado a la construcción de canales perimétricos en los actuales depósitos de desmonte, se debe señalar que del Informe de Supervisión se concluye que no se construyeron los mencionados canales en los depósitos actuales que corresponden a los denominados como Rampa 620 Carla y Nivel 380, en tanto eran los únicos en los que se realizaba actividad durante la fiscalización. Más aún, en el mencionado informe, se precisó tanto la ubicación en coordenadas UTM, así como las características vinculadas a su capacidad de almacenamiento.
- 37. En este sentido, corresponde desestimar la argumentación desarrollada por Los Chunchos y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI vinculado al incumplimiento del compromiso ambiental de la EA Don Mario, relacionado con la construcción de canales perimétricos en los depósitos de relaves actuales.

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental vinculado a la construcción de cunetas y pozas de colección y sedimentación

- 38. En cuanto a la construcción de cunetas en las galerías y rampas utilizadas para las labores mineras y de las pozas de colección y sedimentación, el Informe N° 122-2007-MEM/AAM/AD/WAL establece lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

- El sistema de colección de los efluentes de mina serán captadas por cunetas de sección de conducción de 0,3 m de profundidad x 0,3 m de ancho y cuyos fines serán captar las aguas y derivarla hacia las pozas colectoras.
- Se construirá dos (02) pozas de sedimentación consecutivas, subdivididas en (02), al final de las tuberías de PVC. Estas pozas serán construidas con rocas calizas y cuya dimensión será de 1 m de largo x 12.1 m de ancho x 2.0 m de profundidad, con una capacidad de 281 m³ considerando su forma trapezoidal.
- *La ubicación en coordenadas UTM de la poza de sedimentación será la siguiente:*

Poza de sedimentación	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	Norte	Este
N° 01	8 629009	445427

³⁷ Lo expuesto se verifica de los escritos de descargos presentados por el administrado (Fojas 61, 62, 72 y 73) en los que alega que no se han precisado las labores en las que se habrían cometido el incumplimiento de compromisos ambientales.

(...)

- Las **pozas colectoras**, tendrá una sección de 0,5 m por lados 0,3 m de profundidad, con capacidad de 0,075 m³. Estas serán construidas con rocas calizas, **derivarán el agua captada hacia las pozas de sedimentación a través de tuberías PVC.**
- La ubicación en coordenadas UTM de las canchas de mineral serán las siguientes:

Cancha de mineral	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	Norte	Este
N° 01 (Nivel 4300)	8 628 770	445 666
Nivel N° 2 (Nivel 4300 y 4410)	8 627 961	446 216

(...)³⁸ (Resaltado y subrayado agregados).

39. De acuerdo con lo señalado en la EA Don Mario, el administrado debía construir cunetas para captar los efluentes de minas que trasladarían estas aguas a las pozas colectoras que, finalmente, las derivarían hacia las dos pozas de sedimentación consecutivas señaladas.
40. La finalidad de estas estructuras, consiste en captar los efluentes de minas y redirigirlos para poder realizar el tratamiento respectivo. En este sentido, tanto las cunetas como las pozas colectoras y de sedimentación, deben ser construidas desde el inicio de las labores mineras y, en el caso de las cunetas, incluso durante el desarrollo de las mismas. La no construcción de estas estructuras puede generar aguas ácidas, infiltraciones e, incluso, inundaciones al interior de la mina.
41. Respecto a la construcción de cunetas para captar efluentes de mina en las galerías y rampas, el Informe de Supervisión precisa que Los Chunchos tiene tres (3) labores subterráneas en donde se realiza la actividad de exploración:

"5.2. Labores Subterráneas.- Se encontraron 3 labores subterráneas con las siguientes denominaciones y características:

Tabla N° 1. Labores Subterráneas de exploración

Código	Coord. Este	Coord. Norte	Altura msnm	Avance m	Fotos
Rampa Juanita	446 278	8 628 002	4 413	150*	1, 2 y 3
Rampa 620 Carla	446 026	8 628 638	4 413	350* + 180	4, 5, 6 y 7
Nivel 380	446 348	8 628 388	4 393	200 + 200	8 y 9

³⁸ Fojas 66 reverso y 67.

Coordenadas en PSAD 56 (GPS GARMIN)

* Los Avances son aproximaciones en base a números de pasos tomados en campo.

(...)

Conclusión:

No se encontró evidencia de que las labores subterráneas que CMCHSAC desarrolla en la concesión minera denominada Don Mario, sean para la explotación de recursos minerales".³⁹

42. Asimismo, se señala que existen dos (2) labores subterráneas y una superficial denominadas "antiguas" en donde no se realiza actividad:

"5.3. Labores mineras antiguas (pasivos).- También se encontró 2 labores subterráneas antiguas y una labor superficial, con las siguientes características:

Tabla N° 2. Labores Mineras antiguas (pasivos)

Código	Coord. Este	Coord. Norte	Altura msnm	Fotos
Galería veta Leonila	446 244	8 627 864	4 421	1, 2 y 3
Polvorín antiguo	446 177	8 627 686	4 403	14
Labor superf. antigua	446 432	8 628 278	4 444	10

Coordenadas en PSAD 56 (GPS GARMIN)

(...)

Conclusión:

No se encontró evidencia de trabajos de explotación minera en las labores antiguas (pasivos)".⁴⁰

43. De lo expuesto, se concluye que las rampas y galerías utilizadas por Los Chunchos eran únicamente las denominadas Rampa Juanita, Rampa 620 Carla y Nivel 380.
44. Sobre esta infraestructura, en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial, el supervisor señaló que "las galerías y rampas utilizadas actualmente para las labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina (...)"⁴¹.
45. Asimismo, lo reportado por el supervisor se complementa con las fotografías N°s 1, 4 y 8 del Informe de Supervisión⁴², de las cuales se aprecia que no se construyeron las cunetas para captar los efluentes de mina de las labores Rampa Juanita, Rampa 620 Carla y Nivel 380, respectivamente.
46. Conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha acreditado que el administrado se comprometió a través de la EA Don Mario a construir cunetas para captar los efluentes de mina de sus labores, y que dicha obligación no ha sido cumplida por Los Chunchos, tal y como se concluye del Informe de Supervisión.

³⁹ Fojas 11 y 12.

⁴⁰ Foja 13.

⁴¹ Foja 27.

⁴² Fojas 17, 18 y 20.

47. En cuanto a la verificación del cumplimiento de dicho compromiso ambiental, el supervisor señaló en el Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial que "(...) *asimismo no se han construido las pozas de colección ni las dos pozas de sedimentación, según compromiso de su EA aprobado*"⁴³.
48. Cabe reiterar que, para el caso del Informe de Supervisión opera la presunción de veracidad, siendo que el administrado no ha sido capaz de desvirtuar, a través de medios probatorios, el cumplimiento del compromiso ambiental antes señalado; por lo tanto, este Tribunal Administrativo concluye que Los Chunchos no cumplió con dicho compromiso.
49. Respecto a estas obligaciones, el administrado ha centrado sus argumentos de defensa en señalar que en el procedimiento no se ha precisado la denominación y la ubicación de las labores en las que se detectó el incumplimiento; sin embargo, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos anteriores, del Informe de Supervisión se desprende que no se construyeron las cunetas para captar los efluentes de mina de las galerías y rampas que se encontraban en uso denominadas Rampa Juanita, Rampa 620 Carla y Nivel 380, cuya nomenclatura y ubicación en coordenadas se encuentran precisadas en el mencionado informe.
50. Asimismo, y como es de conocimiento del administrado, la construcción de las pozas de colección y sedimentación no se encontraba vinculada a una labor en particular, sino a zonas específicas establecidas en la EA Don Mario, tal como se ha descrito en los considerandos anteriores. En este sentido no corresponde precisar, contrariamente a lo alegado por Los Chunchos, la labor en la cual no se cumplió con construir las mencionadas pozas.
51. De acuerdo con lo indicado, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Los Chunchos en su recurso de apelación y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAL vinculado al incumplimiento del compromiso ambiental de la EA Don Mario, relacionado con la construcción de cunetas en las galerías y rampas para captar los efluentes de mina y de las pozas de colección y sedimentación.
52. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAL en todos sus extremos por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

53. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAL, se debe precisar que, en su recurso de apelación, Los Chunchos no ha cuestionado dicho extremo del citado pronunciamiento; no obstante ello, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁴⁴, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El

⁴³ Foja 27.

⁴⁴ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
(...)
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).



artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

54. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)⁴⁵.

55. Con relación a los incumplimientos del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAL impuso una multa a Los Chunchos de diecinueve con doce centésimas (19,12) y ochenta y seis con noventa y siete centésimas (86,97) UIT, sumando ello un total de ciento seis con nueve centésimas (106,09) UIT, de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en cincuenta y tres con cinco centésimas (53,05) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAL del 27 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en cincuenta y tres con cinco centésimas (53,05) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio

⁴⁵

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

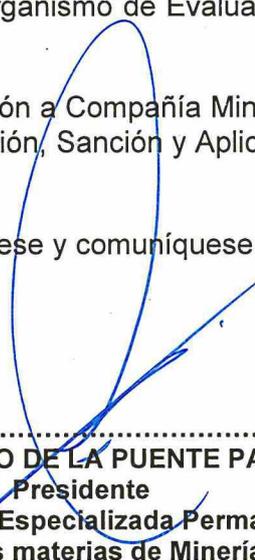
Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental